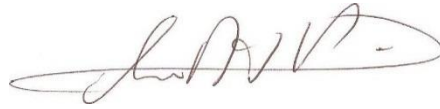


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez la demanda para tramitar proceso verbal de Pertenencia, con escrito de subsanación; se allegó el poder y Carta Catastral Urbana. Sírvasse proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 03 de marzo de 2021.



LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO
Secretario

Auto Interlocutorio N° 0205

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, tres de marzo de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

A través del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, promovido por la señora ALICIA RUIZ DE GARCÍA contra los herederos indeterminados del señor MIGUEL GARCÍA VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda por medio del cual pretende se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un inmueble urbano ubicado en la carrera 6 N° 9-42, jurisdicción de Puerto Salgar-Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, del que dice ser propietaria en un 50% por haberlo adquirido junto con el demandado por compra a su propietario señor Jesús Antonio Triana Melo

Se trata Un lote de terreno, junto con la casa de habitación en el edificada y demás anexidades, instalaciones y accesorios ubicado en la carrera 6 no. 9-42 del área urbana del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, con una cabida aproximada de 289,00 metros cuadraos, con cédula catastral No. 25572010000000031 0009000000000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: ##### por el ORIENTE, con terrenos de propiedad el señor César Campos; por el OCCIDENTE, con calle pública; por el NORTE, con terrenos de Luis Rodríguez y por el SUR, con casa de Miguel Olaya. ##### “”

Por medio de la presente providencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación de la demanda de conformidad con los dispuesto por los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones

Examinada la demanda y los anexos aportados, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que este Despacho es competente para adelantar el presente proceso, atendiendo lo preceptuado por el artículo 26 No.3 y el artículo 28 No.7 del Estatuto Adjetivo Civil vigente.

Igualmente, se encuentran reunidos los requisitos previstos de forma especial para este tipo de demandas, contenidos en el artículo 375 ibídem, pues se tiene que: (i) quien pretende la declaración de pertenencia dice haber adquirido el 50% del inmueble por prescripción, (ii) no se observa que el inmueble sobre el que versa la pretensión sea de aquellos bienes imprescriptibles, (iii) la demanda está acompañada del certificado de tradición del inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, en el que figura MIGUEL GARCÍA VANEGAS como titular del Derecho Real de Dominio, en un 50%, fallecido,

por lo cual se dirige la demanda contra sus herederos indeterminados y personas indeterminadas, por lo que es del caso admitirla y librar las correspondientes citaciones.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal de este proveído a los herederos indeterminados del causante MIGUEL GARCÍA VANEGAS y se emplazará a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, mediante emplazamiento que se surtirá en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, en un listado que se subirá al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de los herederos indeterminados y treinta (30) días, respecto de las personas indeterminadas.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de veinte (20) días, acorde con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, se ordenará la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, haciendo mención de los datos y siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 de la obra jurídica en cita.

Por otro lado, se ordenará informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de

Tierras, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, se decretará la medida cautelar oficiosa contemplada en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-1708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Puerto Salgar Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal de declaración de Pertenencia- prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- promovida por la señora ALICIA RUIZ DE GARCÍA frente a los herederos indeterminados del causante MIGUEL GARCÍA VANEGAS, y contra demás personas que se crean con derecho sobre el bien.

SEGUNDO.- Al proceso se le dará el trámite verbal establecido en el título I capítulo I, artículos 368 y S.S del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, herederos indeterminados del causante MIGUEL GARCÍA VANEGAS, en la forma indicada por el artículo 291 ibídem, con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de veinte (20) días, previo emplazamiento.

CUARTO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis, de la forma prevista en el artículo 108 ibídem, con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, haciendo mención de los datos y siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR como medida cautelar de carácter oficioso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.162-1708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ